

BASTERRA, Marcela. “La Corte y una equilibrada protección de los derechos personales de los titulares de tarjetas de crédito. El fallo “Organización Veraz S.A c/ Estado Nacional”. Revista Debates de Actualidad, Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Año XXII- N° 198. Enero/ Diciembre de 2007.

“La Corte y una equilibrada protección de los derechos personales de los titulares de tarjetas de crédito. El fallo “Organización Veraz S.A c/ Estado Nacional”.¹

Por Marcela I. Basterra

Sumario: 1. Los hechos. 2. La Sentencia. 3. ¿Una ley posterior deroga automáticamente una ley anterior?. 4. Nuestro Análisis

1. Los hechos.

Organización Veraz S.A. promovió acción de amparo con la finalidad de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 53² de la Ley N° 25.065 de tarjetas de créditos, el que dispone que *las entidades emisoras de tarjetas de crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las "bases de datos de antecedentes financieros personales" sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de Tarjetas de Crédito (,,) Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la*

¹ CSJN, “Organización Veraz S.A. c. Estado Nacional.”, Sentencia del 06.03.2007.

² Ley N° 25.065 de tarjetas de créditos, artículo 53: “*Prohibición de informar. Las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las "bases de datos de antecedentes financieros personales" sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de Tarjetas de Crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación. Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina. Las entidades informantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los beneficiarios de las extensiones u opciones de Tarjetas de Crédito por las consecuencias de la información provista.*”

República Argentina. La parte actora considera a tal disposición es violatoria de derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, vinculados a la libertad de trabajar y ejercer una actividad lícita y a la libertad de expresión.

En primera instancia el juez rechazó la acción, por entender que la finalidad de la disposición en cuestión era preservar a los usuarios de tarjetas de créditos con relación a la naturaleza y características propias del contrato crediticio. La Cámara de Apelaciones confirma la decisión de primera instancia al concluir que no se advertía lesión alguna a derechos constitucionales ni el perjuicio que la norma ocasionaría a la parte accionante, debido a que ésta había reconocido que la información en cuestión le era suministrada por el Banco Central. Tal situación motiva la interposición, por parte de Organización Veraz de un recurso extraordinario ante la Corte, la cual por mayoría, decidió declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia.

2. La Sentencia.

El Procurador General, dictaminó a favor del accionante, entendiendo que debía hacerse lugar al amparo; debido a que decidió ponderar la situación de que Congreso dictó, con posterioridad a la ley 25.065, la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, por lo cual concluye que reviste suma importancia, en primer lugar, determinar si el cuestionado artículo 53 de la Ley 25.065 mantiene su vigencia, siendo que la ley de habeas data regula en forma general el uso de información relativa a las personas³; y establece reglas específicas para las diferentes categorías de datos, entre los que incluye los datos recogidos para la información crediticia⁴.

³ Artículo 1º, Ley 25.326. Objeto.- La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a personas de existencia ideal. En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodísticas.

⁴ Artículo 26, Ley 25.326. Prestación de servicios de información crediticia.- 1. En la prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia

Sostiene que la prohibición de informar datos sobre la morosidad a las bases de datos de antecedentes crediticios en relación a los titulares de tarjetas de crédito, tenía sentido con anterioridad a la sanción de la ley 25.326, en circunstancias que no existía la protección legal que dicha ley ha proporcionado respecto de los datos personales. Por lo cual, concluye que la subsistencia de la prohibición de informar resulta incompatible con el nuevo sistema legal.

El Alto Tribunal con el voto de sus ministros, Highton de Nolasco (según su voto), Fayt, Zaffaroni, Lorenzetti, Maqueda, Petracchi (en disidencia), decidió por mayoría declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

El voto de la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación alejándose de lo argumentado por el Procurador General, resolvió que el artículo 53 de la ley 25.065 era constitucional y conservaba su vigencia luego de sancionada la ley 25.326, debido a que estas normas no resultaban contradictorias sino que se complementaban entre si.

El máximo tribunal considera que los argumentos del procurador no se condicen con los precedentes de la Corte con relación a la derogación implícita o tácita de las leyes, ni con su doctrina sobre interpretación legislativa.

Con relación a la derogación implícita de una ley, la Corte ha sostenido en varios de sus precedentes, que ésta no puede presumirse, sino que para que opere es necesario que las disposiciones de ambas leyes sean incompatibles. Afirmó que una ley general no es como norma derogatoria de una disposición especial anterior, salvo que exista una referencia

económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento. 2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés. 3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses y el nombre y domicilio del cesionario en el supuesto de tratarse de datos obtenidos por cesión. 4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho. 5. La prestación de servicios de información crediticia no requerirá el previo consentimiento del titular de los datos a los efectos de su cesión, ni la ulterior comunicación de ésta, cuando estén relacionados con el giro de las actividades comerciales o crediticias de los cesionarios.

expresa o que verse una manifiesta incompatibilidad entre ambas. (Considerando 6º, del voto de la mayoría).

Por otra parte, entre los fundamentos del fallo, la Corte sostuvo que el análisis sobre la incompatibilidad de ambas normas, debe basarse en el principio, según el cual *“la interpretación de las leyes debe efectuarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto”*. (Considerando 7º, del voto de la mayoría).

La aplicación de los argumentos anteriormente mencionados lleva a la Corte a concluir, que la ley de Protección de Datos Personales no hace, en ningún momento, una referencia expresa a la derogación del artículo 53, de la Ley de Tarjetas de Crédito. Refiriéndose al argumento relacionado con el Decreto 1558/2001, reglamentario de la ley 25.326, - en el caso, el reglamento al artículo 26- que legitima la prestación de los “informes comerciales” para evaluar la solvencia y el riesgo crediticio, el Alto Tribunal expresa que una norma infralegal (en el caso el decreto) no puede importar derogar lo establecido en una ley de rango superior.

El texto del fallo refleja que la Corte considera a la Ley de Tarjetas de Crédito una disposición especial con relación a la Ley de Protección de Datos Personales. Por lo tanto la norma cuestionada sería considerada una excepción al régimen general, es decir, a la ley 25.326, en especial a su artículo 26.

En cuanto a los derechos fundamentales que la parte actora considera vulnerados por el artículo 53 de la ley 25.065, el Máximo Tribunal dejó sentado que tal disposición no impide *“el registro y almacenamiento de tal tipo de información, en la medida en que sea suministrada a las empresas que se dedican a su registraciòn con la intermediaciòn del Banco Central de la Republica Argentina, a quien la propia ley 25.065 atribuye el carácter de autoridad de aplicaciòn en todo lo concerniente a los aspectos financieros vinculados a las tarjetas de créditos”*⁵. (Considerando 7º, del voto de la mayoría).

⁵ Artículo 50. Ley 25.065. Autoridad de aplicaciòn. A los fines de la aplicaciòn de la presente ley actuaràn como autoridad de aplicaciòn: a) El Banco Central de la Repùblica Argentina: En todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros.

Por su parte la Dra. Highton de Nolasco si bien concurre con la parte dispositiva del fallo, se apartó de los fundamentos del voto de la mayoría, entendiendo que en el presente caso era necesario tener en cuenta el escaso lapso transcurrido entre la aprobación de ambas leyes, lo que la lleva a concluir que el legislador no pudo haber aprobado en tan poco tiempo dos normas contradictorias, debido a que la inconsecuencia o falta de previsión en el legislador nunca se presumen. Asimismo expresa que debe tenerse en cuenta, la insistencia del Poder Legislativo (Facultad prevista en el artículo 83 de la Constitución Nacional) frente a la observación del artículo 53 de la ley 25.065 por parte del Poder Ejecutivo. (Considerando 10º, de su voto).

Agrega, que el silencio del legislador respecto de las tarjetas de crédito al aprobar la ley 25.326, no puede llevar a concluir su voluntad de derogar la norma cuestionada casi un año después. (Considerando 11º, de su voto).

Con relación al decreto 1558/2001, reglamentario de la Ley de Protección de Datos Personales, que hace referencia a las tarjetas de crédito, entiende que no tiene aptitud para modificar lo dispuesto por una ley anterior; una interpretación contraria importaría la vulneración del artículo 99 inciso 2º de la Constitución Nacional. Asimismo resalta la finalidad coincidente de ambas leyes; que consiste en la protección del honor, la intimidad y otros derechos personalísimos.

Sobre los derechos fundamentales que la parte actora considera vulnerados, la magistrado entiende que, en cuanto al derecho de trabajar y ejercer una actividad lícita no se halla exento de regulaciones o limitaciones en salvaguardia de intereses de orden general que involucran los derechos de los usuarios y de los eventuales destinatarios de la información. Interpretación coincidente efectúa sobre la libertad de expresión, en cuanto afirma que la Corte tiene reiteradamente dicho que no reviste carácter absoluto en relación a las responsabilidades y restricciones que el legislador puede establecer. La parte actora tiene asegurado el acceso a dicha información pero a través de la intermediación del Banco Central de la Republica Argentina; por lo cual arriba a la conclusión de que *“lo que la parte actora reclama en autos es un derecho a recibir con mayor precisión temporal y con detalle la información comercial, por lo cual los agravios constitucionales que se invocan*

violentados no guardan relación directa e inmediata con la materia del litigio.”
(Considerando 23º, de su voto).

El ministro. Petracchi, emite su voto en forma disidente, compartiendo los fundamentos del Procurador General, es decir, considera que resulta incompatible el artículo 53 de la ley 25.065 con la ley 25.326, de Protección de Datos Personales. (Ver considerando 3º y 5º, de su voto).

3. ¿Una ley posterior deroga automáticamente una ley anterior?.

El fallo, objeto del presente análisis, realiza una síntesis de la postura actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basada en sus precedentes, en materia de sucesión de normas.

La cuestión a dilucidar encuentra su origen en el escaso plazo transcurrido entre la aprobación de ambos ordenamientos. Es necesario tener en cuenta que la ley 25.065, de Tarjetas de Crédito fue publicada en el Boletín Oficial del 24 de septiembre de 1999; mientras que la ley 25.326, de Protección de Datos Personales fue publicada en el Boletín Oficial del 2 de noviembre de 2000.

Ante la sucesión de ambas normas que legislan una materia común, por un lado una norma especial referida a tarjetas de crédito y por otro lado, una norma general sobre Protección de Datos Personales; resulta necesario analizar cual de las normas es la que prevalece.

A la fecha de emisión del dictamen del Procurador General de la Nación, el régimen jurídico había sido modificado por la ley regulatoria de la protección de datos personales. Lo que lo llevo a entender a ambos ordenamientos como leyes sucesivas, que legislan la misma materia. Motivo por el cual, resultaba aplicable el principio de “lex posteriori”, ante la contradicción entre el artículo 52, ley 25.065 y el artículo 26 de la ley 25.326. Asimismo sostuvo que la prohibición que contiene el artículo 53 de la Ley de Tarjeta de Crédito, fue prevista por el legislador cuando no existía la protección que brinda la Ley de Protección de Datos Personales, por lo tanto ante la existencia de este nuevo ordenamiento tal disposición carece de sentido.

La corte no compartió la conclusión precedentemente señalada, y concluyó que ambas normas no eran contradictorias sino complementarias.

Nuestro Máximo Tribunal hizo referencia a que para que una ley derogue implícitamente disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquella, toda vez que la derogación de las leyes no puede presumirse; y en el presente caso no existía la incompatibilidad requerida. Asimismo, sostuvo que una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquella contenga alguna expresa referencia a esta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas. (Considerando 6º, del voto de la mayoría). En el dictamen del Procurador General se hace hincapié en el mismo fundamento, estableciendo que *“para declarar la insubsistencia de una norma como consecuencia de la abrogatio de una ley con la que armoniza y se relaciona, no basta señalar que se había dictado en ocasión de la vigencia de esta última o aun con explícita referencia a ella, sino que es necesario examinar si la norma en cuestión es verdaderamente incompatible con el sistema establecido por la nueva ley, pues solo en este supuesto la sanción de un nuevo precepto producirá la derogación de las normas que tuvieron razón de ser en el antiguo”*. Sin embargo esto lo llevo a concluir lo contrario, basado en la afirmación de que la imposibilidad de acceso a la información en cuestión era incompatible con los principios establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales.

Otro de los fundamentos expresados, establece que la inconsecuencia o la falta de previsión no puede suponerse en el legislador, por lo cual la interpretación de las leyes debe realizarse evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, y adoptar como verdadero sentido el que las concilie y deje a todas con valor y efecto. (Considerando 7º, del voto de la mayoría).

Igual criterio adopta la Dra. Highton en su voto poniendo de manifiesto que *“el silencio del legislador en materia de tarjeta de crédito al aprobar la ley 25.326 no puede interpretarse como su voluntad de derogar el artículo 53 de la Ley de Tarjetas de Crédito casi un año*

después.” (Considerando 11º, de su voto). Asimismo establece, que tampoco resulta conveniente suplir tal silencio del legislador a través del decreto reglamentario de la ley 25.326 que hace una mención sobre las tarjetas de crédito; debido a que dicha norma no tiene aptitud para modificar lo dispuesto por una ley anterior; una interpretación contraria implicaría contrariar el marco del artículo 99, inciso 2º, de la Constitución Nacional.

Por otra parte, la magistrado entiende que es indispensable comparar la finalidad de ambas normas. Sostiene que la ley 25.326 tiene por finalidad proteger el honor, la intimidad y otros derechos personalísimos de aquellos registrados en bancos de datos reglamentando el artículo 43 de la Constitución Nacional. Mientras que la ley 25.065 reglamenta el contrato de tarjeta de crédito y las relaciones entre los usuarios y emisores. La norma que se cuestiona procura evitar que el usuario de tarjeta de crédito –cuando no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación- sea inmediatamente incluido en base de datos. Lo que la lleva a concluir que no existe incompatibilidad entre ambas normas.

En virtud de todo lo expuesto hasta acá, llegamos a la conclusión que el principio según el cual una “ley posterior deroga una ley anterior”, no puede ser aplicado en forma automática; mas aun no siempre se produce tal derogación, sino que para que esta opere efectivamente es necesario que ambas normas sean incompatibles entre si, para arribar a tal solución se requiere hacer un examen de las disposiciones en cuestión teniendo en cuenta la intención del legislador, la finalidad de las mismas, el lapso transcurrido entre la sanción de las misma. Es necesario recalcar que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, la interpretación de las leyes debe efectuarse en forma armónica, finalista e integradora, haciendo prevalecer el sentido que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

Creemos que la solución que ha brindado nuestro Máximo Tribunal en el presente caso es la adecuada, coincidimos con que las normas deben ser interpretadas en forma armónica, porque una interpretación contraria nos llevaría a tener un ordenamiento jurídico incoherente.

No obstante, compartimos la postura⁶ de quines sostienen que han quedado algunos interrogantes sin resolver, tal como surge de los fundamentos del fallo en análisis, las empresas que prestan servicios sobre informes comerciales están habilitadas para acceder y posteriormente informar sobre datos de morosidad de los usuarios de tarjetas de crédito, siempre que sea mediante la intermediación del Banco Central de la Republica Argentina. Esto puede llevar a ocasionar problemas de interpretación con relación a las responsabilidades producidas por la difusión de datos inexactos o desactualizados, lo que podría reflejar en la práctica que los usuarios de tarjetas de créditos, lejos de tener una protección eficaz se encuentren desprotegidos y no sean adecuadamente resarcidos por los daños ocasionados. Creemos que aun quedan por resolver estos aspectos que podrían llevar a consecuencias disvaliosas en futuros casos.

4. Nuestro Análisis

Compartimos la postura⁷ de quienes entienden que en el fallo se suscitan dos cuestiones a resolver: en primer lugar analizar si el artículo 53 de la ley 25.065 mantiene su vigencia luego de sancionada la ley de habeas data. Por otro lado, si la norma cuestionada mantiene su vigencia, resta por analizar si dicha norma resulta violatoria de los derechos fundamentales invocados por el actor.

⁶ VELTANI, Darío J. “Breves consideraciones acerca del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Organización Veraz S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”- Un fallo polémico, pero previsible”. *elDial - DCAD9*. 14/03/2007. p. 8.

⁷ KILEGMANN, Maria Romina - SANCHEZ, Sabrina. “Autodeterminación informativa y Bancos de Datos, a la luz de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. *RCyS 2007-IV*, 33.p. 2.